



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

AGREGUESE el memorial presentado por parte de la secretaria del Juzgado Promiscuo de Arauquita a las presentes diligencias, y al respecto infórmeles que no se puede tramitar la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicado interno 81300-4089-001-2018-00108 adelantado en contra de MARLON FABIAN MENDOZA GOMEZ por DAVIVIENDA S.A., toda vez que la apoderada de la parte demandate solicitó RETIRO DE DEMANDA a la cual se accedió mediante auto del veintiséis (26) de octubre del 2018, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2018-00108 Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00255
Clase proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandada: Dúber Alexis Acosta Lara y Gustavo Acosta

Fortul, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 27 de enero de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los señores **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA Y GUSTAVO ACOSTA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: a)** Por la suma de: **sesenta y nueve millones trescientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$69.330.449)** por concepto de capital adeudado según pagaré 1024115 materializado en hoja de papel seguridad M0126000300021116792004, suscrito por los demandados el día 07 de mayo de 2018; **b)** Por la suma de **nueve millones trescientos ochenta y dos mil setecientos noventa y tres pesos (\$9.382.793)** correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020, sobre la suma descrita en el numeral a); **c)** por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma descrita en el numeral a) desde el 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **SEGUNDA.** Que se decrete la venta en pública subasta de los bienes dados en hipoteca. **TERCERA.** Que se condene a los demandados al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

A efectos de surtir las notificaciones correspondientes, se tienen a los demandados señores GUSTAVO ACOSTA y DUBER ALEXIS ACOSTA LARA, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., notificación que tiene su sustento en los documentos allegados a este Despacho, con fecha del 16 de abril 2021, la misma se realizada por medio de la empresa INTER RAPIDISIMO. Teniendo en cuenta lo citado, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Entonces estando notificados los demandados dejaron estos transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, los demandados no concurrieron al proceso, y por consiguiente no presentaron excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a los demandados, señor DUBER ALEXIS ACOSTA LARA Y GUSTAVO ACOSTA, notificados por conducta concluyente personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *08 de febrero de 2022*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **DAVIVIENDA S.A.**, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.660.000)**. *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega